

CG-0093-DICIEMBRE-2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Reglamento de Registro	Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.
Reglas de Operación	Reglas de operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Publicación de la Reforma Político Electoral. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contenía la Reforma Constitucional en materia Político Electoral.

1.2 Reforma a la Constitución del Estado. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en materia político-electoral.

1.3 Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.- El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2178 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, iniciando su vigencia ese mismo día.

1.4 Acuerdo CG-0023-MARZO-2015. El 25 de marzo de 2015, la Sala Regional con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dictó la sentencia SG-JRC-43/2015 por medio de la cual revocó el Acuerdo CG-0018-MARZO-2015 ordenando en su resolutivo SEGUNDO, la emisión de un nuevo acuerdo que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, por lo tanto el 26 de marzo de 2015 el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento para el Registro de candidatos a cargos de elección popular.

1.5 Nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales para el Estado de Baja California Sur. El 26 de agosto de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG606/2016, la cual se utilizará para el Proceso Electoral 2017-2018.

1.6 Reforma a la Ley Electoral. Con fecha 30 de mayo de 2017 se publicaron en el Boletín oficial de Gobierno del Estado los Decretos números 2435 y 2436, mediante los cuales se adicionaron diversas disposiciones en la materia.

1.7 Exhorto al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Con fecha 25 de octubre de 2017, fue recibido a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, mediante el cual exhorta a este Instituto a cuidar el cumplimiento de las normas y lineamientos en la materia, como la paridad de género en las candidaturas, la prevención de la violencia política contra las mujeres y el liderazgo político de las mujeres.

1.8 Emisión del Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017. Mediante Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017 de fecha 2 de diciembre de 2017 el Consejo General dio contestación a la consulta realizada por el Diputado Camilo Torres Mejía mediante oficio número CTM233/2017, relativa a la postura para conocer si en el caso de pretender la elección consecutiva, las Diputadas y Diputados pueden continuar en el cargo durante los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos y en la campaña electoral.

1.9 Interposición de Juicio Ciudadano. El 4 de diciembre de 2017, el Diputado Camilo Torres Mejía presentó ante este órgano electoral el medio de impugnación en mención, a fin de controvertir el Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017 antes referido, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral el día 7 siguiente por parte de la Secretaría Ejecutiva, así como el informe circunstanciado correspondiente y los anexos ofrecidos por el impugnante.

1.10 Resolución número TEE-BCS-JDC-08-2017 recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano antes referido. El 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emitió la Resolución de mérito, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalado en el antecedente anterior.

1.11 Acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0016-2017. El 21 de diciembre de 2017 se reanuda sesión extraordinaria de la CPPRP, programada para el día 11 del mismo mes y año, aprobándose el acuerdo por el que se aprueban modificaciones al reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

2. CONSIDERANDOS

2.1. COMPETENCIA.

Este Consejo General, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, dado que tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos interiores y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral.

2.2 CONSIDERACIONES GENERALES Y METODOLOGÍA UTILIZADA.

Inmersos en el desarrollo del Proceso Local Electoral 2017–2018 resulta importante contar con las herramientas necesarias que otorguen directriz a cada una de las etapas que lo componen; en este sentido, es materia del presente acuerdo analizar y finalmente contar con el ordenamiento que rija el registro de candidaturas a cargos de elección popular tanto para el presente proceso comicial como para los subsecuentes, razón por la cual esta Comisión, con el trabajo conjunto de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Secretaría Técnica y la Analista de Género de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, llevaron a cabo el análisis, discusión y establecimiento de la propuesta que se presenta.

En este orden de ideas, derivado del estudio y análisis realizado, resultó necesario integrar temas tales como paridad de género, candidaturas independientes y elección consecutiva, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales a las que adelante se hará referencia.

Así las cosas, tenemos que en cuanto al tema de **paridad de género** los partidos políticos quedaron obligados a garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales fueran ocupadas por mujeres, asimismo se especificó que en ningún caso se admitirían criterios que tuvieran como resultado que a alguno de los géneros se le asignara exclusivamente aquellos distritos en los que el partido ha obtenido votación baja.

Por su parte respecto de las **candidaturas independientes**, al haberse reconocido los derechos de las ciudadanas y ciudadanos en las reformas políticas del 2012 y 2013, inició el fortalecimiento a esta figura política en la esfera de derechos político electorales de éstos, lo cual se vio reflejado en la postulación de candidatas y candidatos del proceso electoral realizado en el año 2015, tema que se ha visto robustecido a través de las sentencias emitidas por las salas Superior y Regionales del TEPJF, las cuales han marcado precedentes y criterios a utilizar.

Finalmente, con relación a la **elección consecutiva** tenemos que para el caso de miembros de ayuntamientos se determinó que procede esta figura para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; por su parte, en cuanto a las diputaciones locales, ésta procede hasta por cuatro periodos consecutivos.

En suma, para efectos de puntualizar la materia de análisis con relación a los temas antes mencionados, conviene señalar que las áreas involucradas en el estudio materia del presente acuerdo, previeron como metodología: a) la definición del trabajo; b) investigación sobre los temas; c) análisis de la información, así como d) la elaboración y presentación de la propuesta.

2.3. ESTUDIO DE FONDO

A) PARIDAD DE GÉNERO

Conforme al nuevo marco jurídico derivado de la reforma constitucional de 2014 en materia electoral y mediante la cual se eleva a principio constitucional la paridad, señalándose que es de observancia

general y obligatoria en las postulaciones de las instituciones políticas, así como las que se den por vía independiente, éstas deberán ser igualitarias entre mujeres y hombres al integrar listas con el 50 y 50 de cada género en las legislaturas federales y locales.

Por lo que, la paridad como principio jurídico y regla procedimental no es una medida afirmativa de carácter temporal, ni una cuota mayor a favor de las mujeres, es una medida definitiva que reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres para configurar un nuevo contrato social que permita transitar a la construcción de una democracia paritaria.

En este sentido, su principal objetivo es garantizar el derecho a la igualdad de trato, oportunidades y resultados mediante la exigencia de postulación paritaria, que responde al máximo estándar de protección de los derechos políticos incluidos en los tratados y convenios internacionales signados por México.¹

Por consiguiente, la paridad se incorpora de forma armonizada a los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución General la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales otorgan un tratamiento preferente a un cierto grupo históricamente discriminado que son las mujeres.²

Adicionalmente, el artículo 133 de la Constitución General establece que serán ley suprema de toda la unión los tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que las y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda existir en Constituciones o leyes locales.

En ese tenor se tiene un objetivo claro y contundente, alcanzar la igualdad sustantiva respecto al ejercicio de los derechos políticos y así como la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública que históricamente habían sido inexistentes a causa de la discriminación y exclusión de este sector.

Asimismo la inclusión de disposiciones de paridad de género requieren de una regulación particular que permita implementarlas de facto a través del establecimiento de una serie de medidas, actividades y acciones que garanticen la plena participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.³

Es de resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, indica que el órgano legislativo ha emitido reglas para garantizar el principio de paridad de género, incluso desde el momento de la postulación y registro de candidaturas, esto para que los partidos políticos que tengan procedimientos internos de selección partidaria,

¹ Atenea: Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe.
www.mx.undp.org/content/.../ATENEA.%20PARTICIPAC%20POL_041017_LOW.pdf.

² Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

³ SUP-JDC-369/2017 y Acumulados 19.

equilibren las exigencias democráticas con las de la paridad de género, las cuales bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este principio en la postulación de candidaturas.⁴

Derivado de lo anterior y de los instrumentos convencionales, constitucionales y de normatividad federal y local⁵ establecen a la paridad de género como un derecho humano que el órgano legislativo debe tomar en cuenta al configurar fórmulas que generen condiciones que permitan la promoción, el goce y ejercicio libre de los derechos político-electorales de las mujeres.

Con base en lo anterior la reforma a la Ley Electoral del Estado en sus artículos 95, 96 y 98 robusteció la regulación de las directrices a seguir en nuestra entidad para el cumplimiento de la paridad, brindando con ello la protección más amplia de los derechos políticos de las mujeres, estableciendo fórmulas de candidaturas compuestas por un mismo sexo y estableciendo la paridad en sus dos dimensiones: vertical y horizontal.⁶

Además de lo anterior es de resaltarse el escrito recibido a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, signado por el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, mediante el cual exhorta a este instituto a cuidar el cumplimiento de las normas y lineamientos en la materia como en la paridad de género en las candidaturas, la prevención de la violencia política contra las mujeres y el liderazgo político de las mujeres.

Transitorios

Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, es parte fundamente y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias⁷

Hay que resaltar que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el

⁴ Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, Estado de Morelos. Jurisprudencia 6/2015, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, RUBRO: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

⁵ Artículos 1, 2, 4 y 41, Base I, de la Constitución Federal; artículos 95 y 96 de la Ley Electoral, artículos 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Jurisprudencia 5/2015; 6/2015; 7/2015, Artículo 36, numeral I, párrafo segundo de la Constitución local, Artículo 46 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral.

⁷ Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.iidh.ed.cr/cape/diccionario/index.html>

objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado⁸.

Por consiguiente colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr⁹.

En ese tenor se ha derivado jurisprudencia en cuanto a las acciones afirmativas que permiten establecer las acciones necesarias para lograr una participación más amplia de los grupos en este caso de las mujeres en el ámbito político.

La Sala Superior ha establecido las siguientes jurisprudencias 30/2014, 3/2015 y 11/2015 en la materia reforzando las acciones afirmativas como una vía para alcanzar la igualdad, por tanto es importante recalcar lo siguiente:

Jurisprudencia 11/2015. Acciones afirmativas elementos fundamentales.

"Existen por lo menos dos parámetros de desigualdad social que justifican una diferencia de trato o la implementación de alguna medida encaminada a lograr la igualdad material: La primera vista desde cada sujeto en lo individual, que se pone en evidencia a través de características en la persona objetivamente medibles.

Por otro lado, la situación de desigualdad no deriva del género, sino del trato que las personas pertenecientes a ese grupo han recibido históricamente, lo que justifica la implementación de la medida compensatoria para contrarrestar la desventaja social.

Una de las medidas que resulta compatible con el derecho a la igualdad y la no discriminación lo constituyen las acciones afirmativas.

1º. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

⁸ Jurisprudencia 3/2015.

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>. Líneas Jurisprudenciales, Equidad de Género y Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/equidad_genero_justicia_electoral.pdf.

⁹ Jurisprudencias 30/2014, http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2030_2014.pdf y 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria cobra mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. La realización de una determinada función social

Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones positivas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

3º. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Bajo el sustento en comento es importante señalar que el antecedente histórico de las postulaciones en las candidaturas de las mujeres en el Estado de Baja California Sur por sus números obliga a incorporar medidas compensatorias que atiendan la brecha histórica que existe entre la participación de mujeres y hombres.

Para ello se establecen dos medidas afirmativas que son las siguientes:

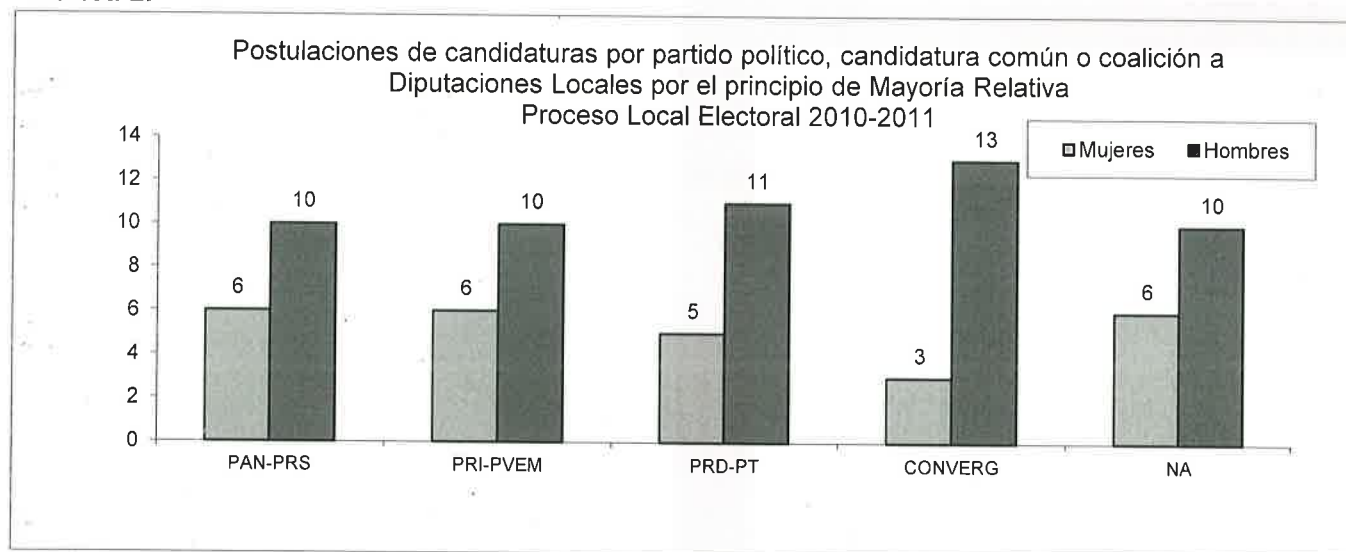
1. Listas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional serán encabezadas por mujeres.

Esta acción afirmativa tiene como fin promover la igualdad sustancial, por medio de un mecanismo que compense la desigualdad histórica que se ha presentado en las postulaciones a las candidaturas propietarias de las Diputaciones en el Estado, para ello se realizó una revisión de las mismas concretamente de los procesos locales electorales 2004-2005 al 2014-2015 como podemos observar en la gráfica 1.

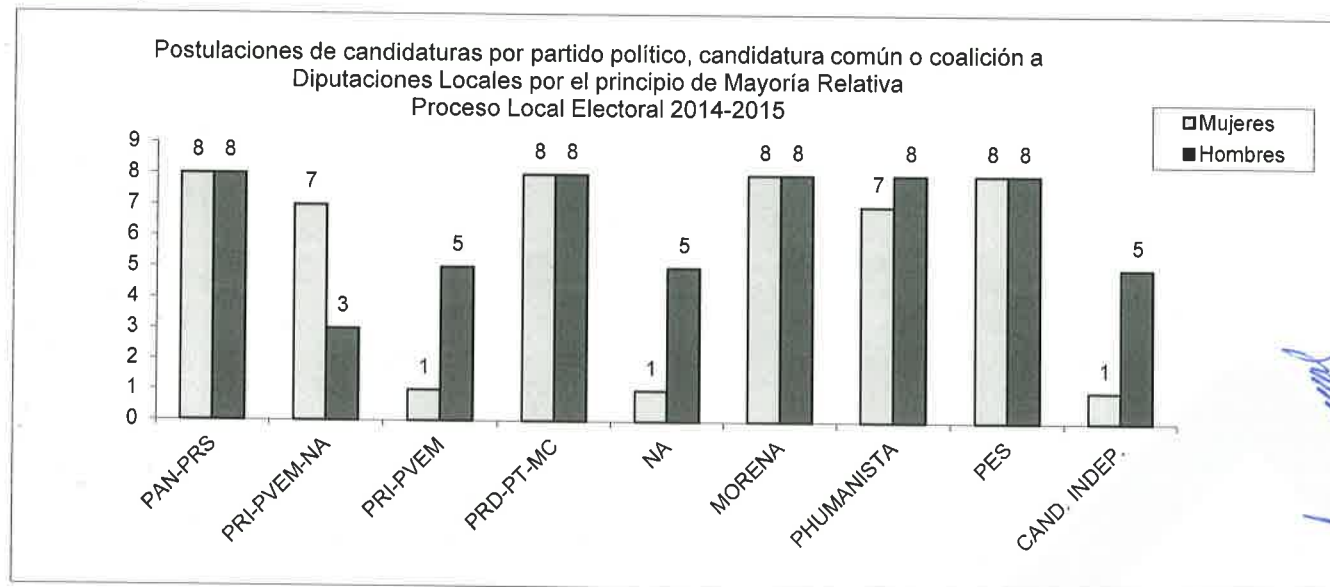
Gráfica 1.


Podemos observar en la gráfica que en cuanto a la postulación de las Diputaciones de Mayoría Relativa ha existido una evidente brecha en la participación política de las mujeres en la entidad, la cual ha disminuido gracias a mecanismos como las cuotas de género que destinaban un porcentaje para la participación de las mujeres y como observamos en el proceso 2014-2015 se integra de manera obligatoria la paridad, lo que da por resultado postulaciones encaminadas a alcanzar la igualdad sustantiva.

Es importante señalar que el avance que se observó en las postulaciones de candidaturas para los procesos locales electorales 2010-2011 y 2014-2015 ha marcado una diferencia como se puede observar en las gráficas 2, 3, 4 y 5.

Gráfica 2.


2010-2011- Para este proceso electoral los partidos contendientes fueron: PAN-PRS (Coalición Alianza es contigo), PRI-PVEM (Coalición Unidos por BCS), PRD-PT (Coalición Sudcalifornia para Todos), Convergencia y Nueva Alianza, para el total de los 16 distritos electorales.

Gráfica 3.


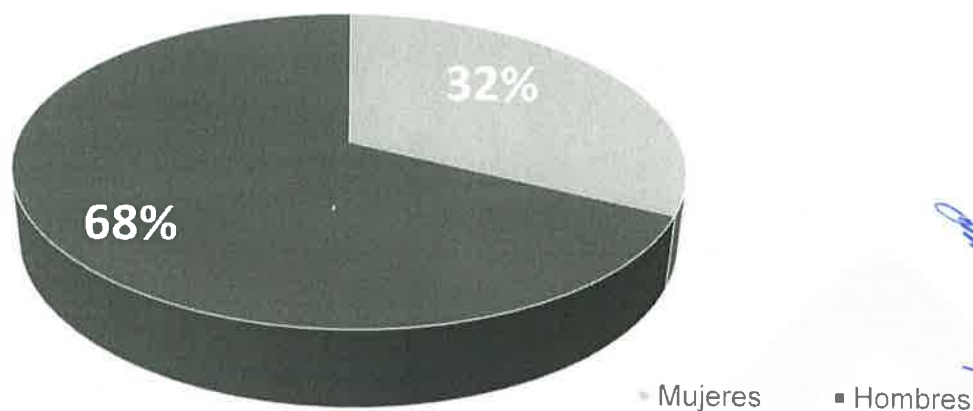
2014-2015- Para este proceso electoral los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones contendientes fueron: PAN-PRS, PRI-PVEM-NA, PRI-PVEM, PRD-PT-MC, NA, MORENA, HUMANISTA Y ENCUENTRO SOCIAL, presentándose las postulaciones de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1.- Contendientes del proceso local electoral 2014-2015

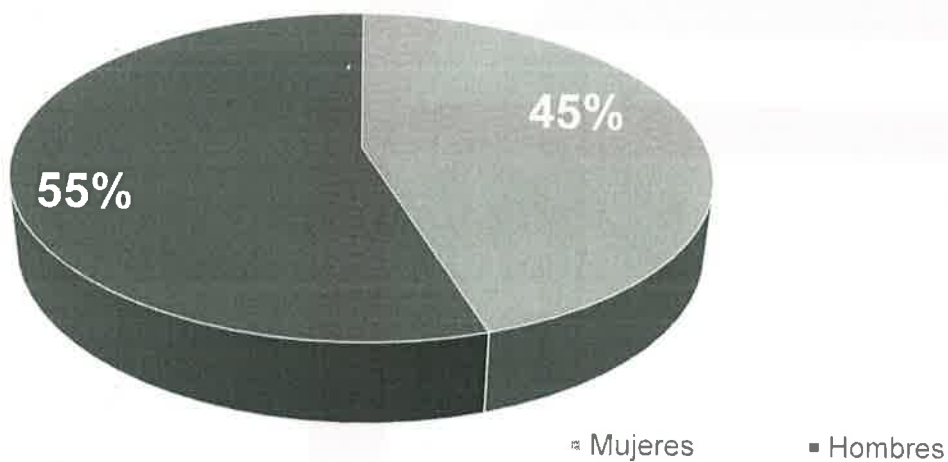
PARTIDO, CAND. COMÚN O COALICIÓN	DISTRITOS
PAN-PRS	I AL XVI
PRI-PVEM-NA	I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XIV, XV Y XVI
PRI-PVEM	V, VI, VII, VIII, XI Y XII
PRD-PT-MC	I AL XVI
NA	V, VI, VII, VIII, XI Y XII
MORENA	I AL XVI
PH	I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI
PES	I AL XVI

Gráfica 4.

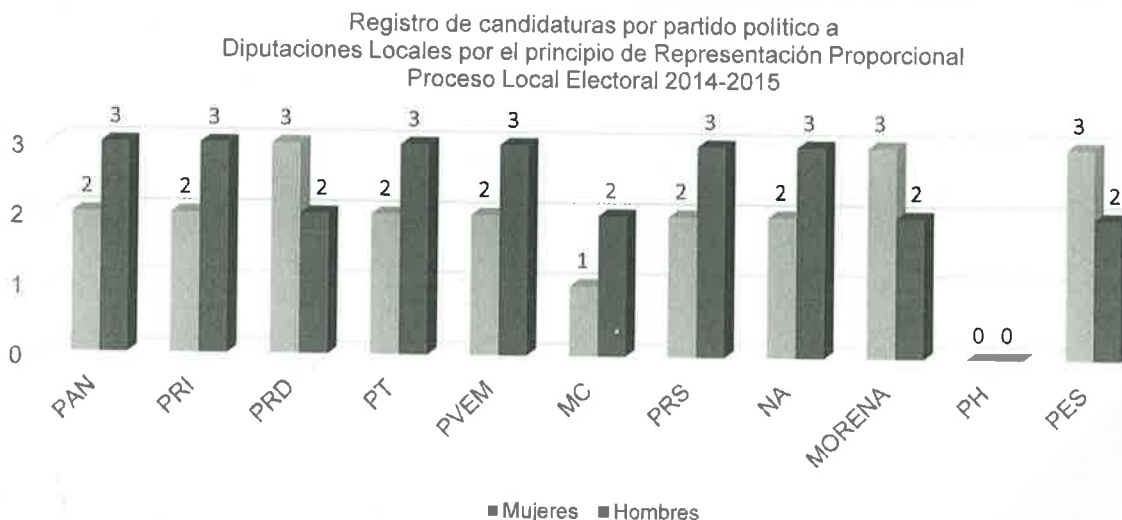
Porcentaje total en postulaciones de candidaturas a
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por sexo
Proceso Local Electoral 2010-2011


Gráfica 5.

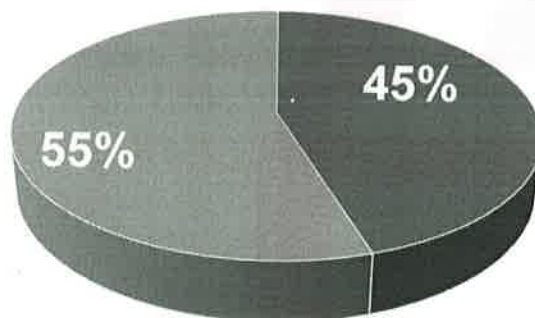
Porcentaje total en postulaciones de candidaturas a Diputaciones por el principio de
Mayoría Relativa por sexo Proceso Local Electoral 2014-2015



Por último de las gráficas 6 y 7 se desprende la postulación en las listas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional en la cual podemos ver que en este caso los hombres tuvieron mayormente las postulaciones en las listas lo cual es un referente más para determinar mecanismos que compensen la desigualdad.

Gráfica 6.

Gráfica 7.

Porcentaje total en las postulaciones de candidaturas a
Diputaciones por el principio de Representación Proporcional por sexo
Proceso Local Electoral 2014-2015



■ Mujeres ■ Hombres

Es por ello que, exponiendo las desigualdades dentro del contexto histórico resulta necesario integrar la acción afirmativa en comento, la cual viene a robustecer los mecanismos que han fortalecido la participación de las mujeres, de manera que al encabezar las listas para las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, adicionalmente al cumplimiento de la paridad, se prevé alcanzar la igualdad sustancial, en el sentido de que las mujeres tengan mayor oportunidad de incorporarse a los cargos de toma de decisiones dándole de esta forma un tratamiento diferenciado, en ese tenor se ha establecido Jurisprudencia como la 11/2015 que menciona lo siguiente:



La igualdad sustancial no se ciñe a que todos deben ser tratados de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales) que todos deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo..."

En esa tesitura ha sido señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 lo siguiente:

Lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados..."

De lo antes expuesto, podemos observar un avance en la participación política de las mujeres, claro está, debido al establecimiento del principio constitucional de la paridad, sin embargo aún no es posible hablar de una igualdad sustantiva, por tanto es necesario seguir implementando medidas compensatorias como las acciones afirmativas para fortalecer y alcanzar la igualdad, ya que la paridad no garantiza por sí misma los resultados paritarios.

En virtud de ello, para el proceso local electoral 2017-2018 se ha previsto que en la postulación de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas deberán ser encabezadas por mujeres como acción afirmativa y de forma alternada de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral hasta agotarse la lista.

Ahora bien, tratándose de la postulación de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado y como medida compensatoria se propone la siguiente:

2. Postulación impar en Ayuntamientos serán encabezados por mujeres.

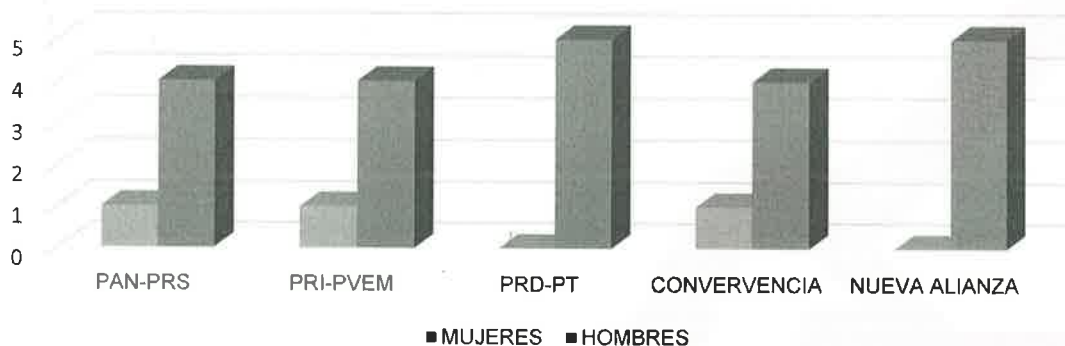
De la revisión de los dos últimos procesos electorales 2010-2011 y 2014-2015 en los que se transitó de las cuotas de género a la paridad se puede ver al igual que en el caso anterior, la diferencia de un

proceso comicial a otro, en cuanto a las postulaciones para Ayuntamientos como se muestra en las gráficas siguientes.

Por lo anterior, y a pesar de que en el último proceso electoral se dio avance en cuanto a la paridad horizontal, misma que en nuestro estado fue establecida mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia número SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, de fecha 25 de marzo de 2015 con número de acuerdo CG-0023-MARZO-2015, continuó existiendo una postulación mayormente de hombres como se muestra en las gráficas 8, 9, 10 y 11:

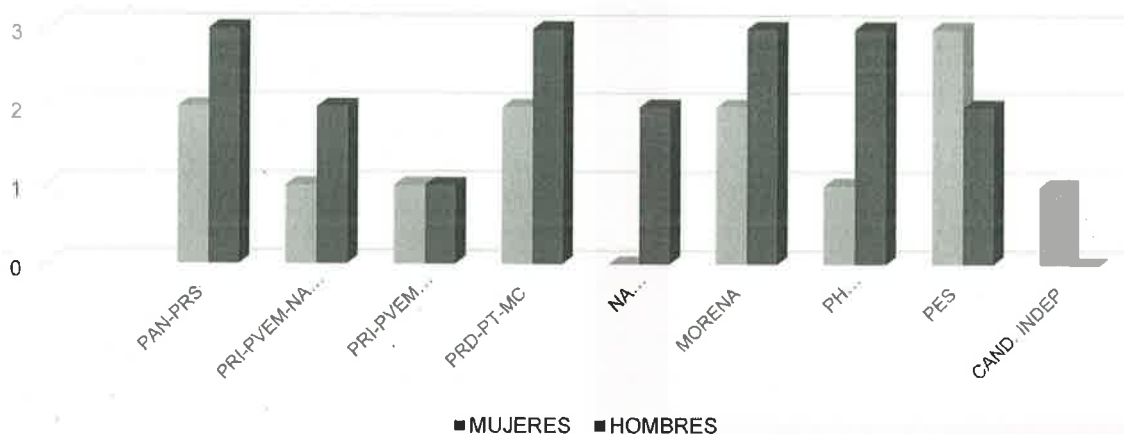
Gráfica 8.

Postulaciones por sexo a la Presidencia Municipal por partido político, candidatura común o coalición por sexo para el Proceso Local Electoral 2010-2011



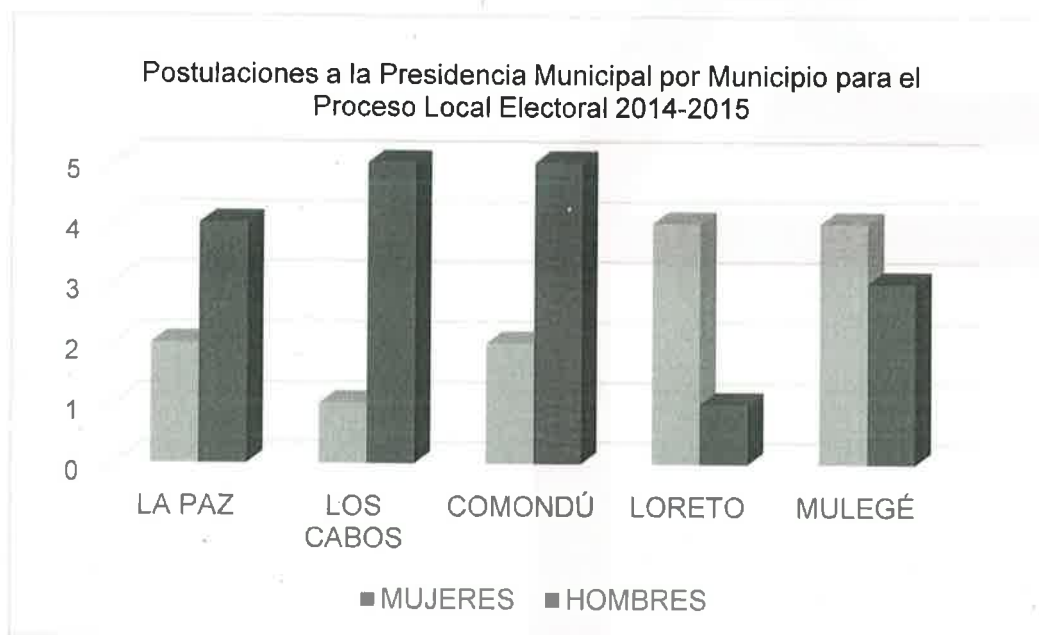
Gráfica 9.

Postulaciones a la Presidencia Municipal por partido político, candidatura común o coalición por sexo para el Proceso Local Electoral 2014-2015



Gráfica 10.


[Handwritten signature]

Gráfica 11


[Handwritten signature]

Como se observa en los gráficos anteriores, la desigualdad en la postulación para las Presidencias Municipales representan un campo en el cual se deberá integrar un tratamiento especial para poder garantizar la paridad, por tanto, es necesario establecer acciones afirmativas que promuevan alcanzar la igualdad sustancial, y con este fin, dar cumplimiento a la Constitución General en materia de igualdad. Al respecto se ha emitido un criterio señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 lo siguiente:

Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin...”

Adicionalmente la Sala Superior ha establecido en la SUP-REC-1183/2017 que dice:

La asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares, generada como acción afirmativa, es acorde a los estándares en materia de participación igualitaria en materia política, ya que fija mecanismos de distinción, de carácter temporal con el ánimo de apresurar la inclusión de determinado grupo históricamente excluido...”

Asimismo consideró correcto que cuando las candidaturas a repartir sean impares, deberá garantizarse una mayor participación del género femenino con el objeto de garantizar la paridad de género.

En conclusión las acciones afirmativas establecidas para el Proceso Local Electoral 2017-2018 que aquí se establecen tienen fundamento y alcance con base en las jurisprudencias enunciadas todas ellas con el objeto y fin de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, lo que tendrá como fin una sociedad Sudcaliforniana con apego a los principios constitucionales y por ende democrática.

B) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La Constitución General a través de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012, 27 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, reconoció el derecho de las y los ciudadanos a postularse a cargos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, la Ley Electoral dispone en el artículo 185, inciso c) que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos en ella establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar el cargo de elección popular de integrantes de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa, y que para ambos casos no procederá el registro de aspirantes a candidatas y candidatos por el principio de Representación Proporcional.

No obstante atendiendo los criterios establecidos en la jurisprudencia cuyo rubro es **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**¹⁰, la cual hace referencia a que las planillas de candidatas y candidatos independientes deben reunir los mismos requisitos que las postuladas por partidos políticos en los ayuntamientos y que para cumplir con el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos,

¹⁰ Jurisprudencia 4/2016 <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2016&tpoBusqueda=S&sWord=4/2016>.

las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por este principio, toda vez al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

Por lo que derivado de este análisis, en el artículo 48 de la propuesta de Reglamento de Registro se establece que las planillas integradas por candidatas y candidatos independientes para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Finalmente, cabe destacar que esta necesidad de igualdad jurídica entre las y los candidatos también es un estándar internacional, tal como se indicó en los precedentes sentados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015¹¹ y el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015¹², resulta un referente ineludible. Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –Comisión de Venecia– emitió el *"Código de buenas prácticas en materia electoral"*, que contiene una serie de directrices, destacando la relativa a la igualdad de oportunidades entre los partidos y las y los candidatos, entendiéndolo como un mandato orientador de las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien decida quien los representa, lo anterior de conformidad con lo establecido dentro de la SUP-REC-564/2015 Y ACUMULADOS¹³, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Ahora bien, respecto a que las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer establecido en el artículo 9 último párrafo de la propuesta de Reglamento de Registro, esta regulación deriva de la resolución emitida por la Sala Superior número SG-JDC-10932/2015¹⁴, del TEPJF, en la que se determinó la inaplicación en el caso específico del artículo 14.5 de la Ley General, de acuerdo con el cual el propietario y el suplente deben ser del mismo género, dicho de otra forma permitió en el caso concreto integrar una fórmula al cargo de Diputación Federal con un hombre y una mujer suplente, como una medida afirmativa.

Bajo esa tesitura, dicho criterio establece la distinción entre los candidatos y candidatas independientes y los partidos políticos, argumentando que la "naturaleza y la postulación de candidatos respecto a los partidos políticos con relación a los candidatos independientes, es distinta", con dicho criterio la Sala pretendió lograr que las mujeres "a través de la suplencia de candidatos independientes hombres,

¹¹ SUP-JDC-1004/2015 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SUP-JDC-1004-2015.pdf.

¹² SUP-REC-193/2015 <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0193-2015.pdf>.

¹³ SUP-REC-564/2015 Y ACUMULADOS <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00564-2015.htm>.

¹⁴ SG-JDC-10932/2015 http://www.iee-puebla.org.mx/2017/CRITERIOSPARGEN/3_7_SG_JDC_10932_2015.pdf.

puedan alcanzar una curul en beneficio del empoderamiento de su género”, evitando con ello vulnerar en todo sentido las acciones afirmativas.

Asimismo, es menester señalar que existen tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que busca al igual que la Constitución General, proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país y que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad.

Cabe precisar que el Reglamento de Elecciones del INE contiene dicho criterio en su artículo 286.

Asimismo es de destacarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de acciones de inconstitucionalidad relativas a la reforma electoral 2014, el cual señala que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, y por ello no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si un candidato se ausenta en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

No obstante, si bien se prohíbe la sustitución de las y los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso, ello no implica, en modo alguno, que ante esta situación, y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente no pueda ocupar el lugar del titular o propietario y, por el contrario, únicamente conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido inscrito con él, no podrá ser sustituido por alguien más, es decir, por cualquier otra persona que no haya sido registrada con ese carácter¹⁵.

En razón de lo anterior y derivado del análisis antes señalado es que en el artículo 51 del presente Reglamento de Registro se establece que para las candidaturas independientes y tratándose de candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.

C) ELECCIÓN CONSECUTIVA

Con motivo de la reforma político electoral, efectuada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, se modificaron los artículos 115 fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, a efecto de que los Congresos locales establecieran en las constituciones de los estados, la elección consecutiva de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por un periodo adicional, y de Diputaciones a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, determinándose que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Advirtiéndose de lo anterior, que por mandato Constitucional, los Congresos de las entidades federativas estaban obligados a introducir en sus constituciones locales, la figura de la elección

¹⁵ Acciones de Inconstitucionalidad. AI 32/2014, AI 38/2014, AI 39/2014, AI /2014, AI 43/2014, AI 49/2014).

consecutiva para los mencionados cargos, otorgándoseles libertad para ello, toda vez que únicamente se señalaron dos limitantes.

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos en cuanto a las Diputaciones locales y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de las coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- b) En caso de integrantes de los Ayuntamientos, deberá ser por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de éstos no sea superior a tres años, señalando también en este caso, que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

En atención a lo anterior, la legislatura del Estado, realizó la reforma a la Constitución Local la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014, modificando diversos artículos en materia político electoral.

En el mismo sentido, en fecha 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio el 30 de mayo de 2017, mediante Decreto 2436 con la finalidad de contemplar las particularidades de la figura denominada elección consecutiva.

Al respecto, cabe precisar que nuestros legisladores locales, al realizar las referidas modificaciones, con la finalidad de establecer la regulación pormenorizada de la elección consecutiva, en uso de la libertad que les fue otorgada, contemplaron para su ejercicio, que la misma resulta aplicable también para las candidaturas independientes, así como para candidaturas comunes, esto con la finalidad de armonizar el ejercicio de la elección consecutiva con todas las modalidades de candidaturas que se encuentran previstas por nuestra legislación.

En atención a lo anterior, es que en el capítulo noveno de la propuesta de Reglamento de Registro se prevé que la elección consecutiva de diputadas y diputados e integrantes de Ayuntamientos, será aplicable también para quienes hubieran obtenido dichos cargos por la vía independiente o mediante candidatura común.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que en relación con el tema de elección consecutiva, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano radicado con el número de expediente TEE-BCS-JDC-08/2017, determinó la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 138 BIS, fracción II y 45, fracción II de la Constitución Local, y artículo 49, último párrafo de la Ley Electoral, que se refieren a la obligación de diputadas, diputados e integrantes de los Ayuntamientos de separarse del cargo para poder ejercer su elección consecutiva.

De igual manera, derivado del control difuso de constitucionalidad ejercido por dicha autoridad jurisdiccional a la luz del principio Pro persona, se ordenó a este Instituto, implementar el criterio en el sentido de **ser optativa la separación del cargo** de los diputados, diputadas e integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

En razón de lo anterior se llevaron a cabo modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Registro de este Instituto para que esté en concordancia con lo señalado en los apartados A), B) y C) que anteceden el presente párrafo, quedando en los siguientes términos:

Del Reglamento que se propone se armonizó a lenguaje incluyente conforme a las disposiciones normativas y convencionales que refieren a la debida incorporación de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres, tal como se indica en: SUP-JDC- 1619/2016 Y SUP-JDC- 1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>, Conferencia General en su en su Vigésima Cuarta reunión, Apartado 1 del párrafo ONU 1987 disponible para consulta en: <http://unesdoc.unesco.org>, Resolución 109, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su Vigésima Quinta Reunión, 1989, disponible para consulta en: <http://unesdoc.unesco.org>, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2015.p 51, disponible para consulta en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

Los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48 y 51 del reglamento vigente, fueron afectados en cuanto a la adecuación del lenguaje incluyente, además de los artículos que se agregaron, mismos que son: 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, fueron igualmente contruidos con base al lenguaje incluyente.

Además se consideró relevante cambiar de posición algunos artículos del reglamento para brindar mayor orden y armonía a las disposiciones establecidas, los cuales son: 3, 2, 7, 8, 9, 10, 5, 13, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 11, 19, 12, 20, 21, 22, 23, 25, 24, 49, 50, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 48, 46, 47, 64, 65, 66, y 67.

Tabla 2. Cuadro comparativo

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: (...)	Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: (...) XII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.	Se agregaron al glosario conceptos que se refieren y manejan en el presente reglamento para mejor comprensión de los artículos.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
	simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. ²¹	
Artículo 9. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.	Artículo 13. Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de gobernadora o gobernador se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa. Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de diputadas y diputados por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.²²	1- Se cambió de orden en razón a la jerarquía de cargos públicos, empezando por Gubernatura, siguiendo por diputaciones. Además de que en el reglamento vigente no estaba contemplada la figura de Gubernatura en el capítulo "De la forma y requisitos para el registro de candidatos", por lo que se agregó. 2.- Se agrega párrafo cuarto para considerar lo establecido en la reforma al reglamento de elecciones INE/CG565/2017 3.- La presente regulación deriva de la resolución emitida por la Sala Superior número SG-JDC-10932/2015²³, de la del TEPJF, en la que se determinó la inaplicación en el caso específico del artículo 14.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²¹ Glosario de género-Instituto Nacional de las Mujeres, <http://portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias>.

²² Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017, SG-JDC-10932-2015, disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

²³ SG-JDC-10932/2015 http://www.iese-puebla.org.mx/2017/CRITERIOSPARGEN/3_7_SG_JDC_10932_2015.pdf.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
Artículo 10. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las Planillas de Ayuntamientos del Estado.	Artículo 4.- Los partidos políticos, candidaturas independientes, deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la violencia política contra las mujeres, como acción afirmativa en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.²⁴ Lo anterior observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros²⁵. Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la Ley general, Constitución y la Ley Electoral.²⁶	1.- Se agregó el párrafo primero para armonizar a lo establecido en el Plan de trabajo 2017-2019, Comisión temporal para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política, en el marco del proceso electoral 2017-2018, del INE 2.- Se agregó el segundo párrafo en virtud de la necesidad de acatar lo establecido en el artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos. 3. La presente regulación deriva de la resolución emitida por la Sala Superior número SG-JDC-10932/2015²⁷, de la del TEPJF, en la que se determinó la inaplicación en el caso específico del artículo 14.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 11. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de la forma en que registren a sus candidatos por el principio de mayoría relativa, para ello deberán presentar individualmente sus listas de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en los artículo 102 y 103 de la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.	Artículo 14. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos 8 candidaturas por ese principio.²⁸	1.- Por lo que respecta al presente artículo se encuentran con concordancia con los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral.

²⁴ Plan de trabajo 2017-2019, Comisión temporal para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política, en el marco del proceso electoral 2017-2018, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499457&fecha=29/09/2017.

²⁶ Artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁷ Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

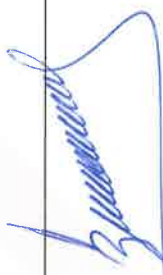
²⁸ SG-JDC-10932/2015 http://www.iee-puebla.org.mx/2017/CRITERIOSPARGEN/3_7_SG_JDC_10932_2015.pdf.

²⁸ 154, fracción I de la Ley Electoral.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
Artículo 12. El registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postular candidatos a diputados de representación proporcional, integradas hasta por cinco propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente	Artículo 15. El registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en forma alternada hasta que se agote la lista. ²⁹	Se incorporó a la disposición que las y los propietarios así como sus suplentes deberán de ser del mismo género y enlistados de forma alternada hasta que se agote la lista, como acción afirmativa que mandata la reforma a la Ley Estatal realizada el 30 de mayo de 2017 mediante decreto 2435 en donde se modificaron los artículos 95, 96 y 98 de la Ley Electoral, así como para atender lo establecido en las jurisprudencias 6/2015, 7/2015 y 11/2015 sobre las acciones afirmativas.
Artículo 14. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta que se agote la lista.		Se integró al artículo 15 en virtud de estar en el mismo sentido de dicho numeral.
Artículo 16. Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por los candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que se elegirán por el principio de mayoría relativa. Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, la planilla que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes, deberá integrarse por un propietario y un suplente del mismo género para cada cargo, aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones "Vertical y Horizontal o Transversal" mismas que se explican a continuación:	Artículo 18. Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa. Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal	1.- Se modificó la redacción para mayor claridad y comprensión del texto. 2.- Se suprimió la palabra "transversal" por no corresponder a la implementación de la paridad. El reglamento establece la paridad horizontal y vertical.

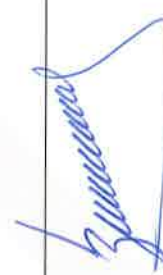
²⁹ Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias.



PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
a) En un plano horizontal o transversal, el cincuenta por ciento de los Presidentes Municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidatos de un género y dos del opuesto, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 96 de la Ley Electoral del Estado. b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatos (propietarios y suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, alternándose entre géneros, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por el Síndico y el número correspondiente de regidores de mayoría relativa que la Constitución determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.	mismas que se explican a continuación³⁰: a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto. b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios) con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la síndica o síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de mayoría relativa que la Constitución determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.	 

³⁰ Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
Artículo 17. Además de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatos deberá contener cuando menos lo siguiente: - Edad; - Sexo; - Denominación del partido político que lo postula, en caso de las candidaturas comunes y coaliciones deberá mencionar a cada uno de los partidos políticos que la conforman; y Firma del representante legal o dirigente del partido legamente facultado para presentar dicha solicitud	Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatas y candidatos deberá presentarse conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura, en relación con precandidatas-precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.	Se armoniza a lo establecido en la reforma del Reglamento de elecciones en su artículo 270 párrafo 3, inciso f).
Artículo 18. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos: - Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo; - Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal,	Artículo 19. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos: - Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo, de conformidad con el formato /CAC, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento; - Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal	La presente modificación se llevó a cabo de conformidad con los anexos adjuntos al presente reglamento.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en el artículo 49 de la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo; III. (...); IV. Para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, quienes sean nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadano sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado; V. (...); VI. (...); VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; VIII. Para los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los	Estatutal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento; III. (...); IV. Para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, quienes sean nacidas o nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado; V. (...); VI. (...); VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento; VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los	 

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral; X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores; y XI. Escrito del ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.	periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia; IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatas y precandidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral; X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que la ciudadana y el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y XI. Escrito de la ciudadana y/o ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula, de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento	1.-Se omite los artículos previendo posibles reformas a la ley
Artículo 19. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe	Artículo 12. El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe	

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley Electoral así como el 17 y 18 del presente reglamento. En caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y el presente reglamento se procederá a otorgar el registro.	la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento. En caso de que las solicitudes de las candidatas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.	
Artículo 27. Los Presidentes o Secretarios Generales de los Consejos Distritales y Municipales, recibirán las solicitudes de registro de candidatos para Diputados de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro	Artículo 27. Las presidentas o presidentes así como las secretarias o secretarios generales de los consejos distritales y municipales, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro. Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución y la Ley Electoral. ³¹	Se incorpora acatando lo establecido en los numerales 16, 17 y 18 de la Ley Electoral en donde se mandata a los órganos electorales a vigilar el cumplimiento de la paridad en el registro de las candidaturas.
Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.	Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura , siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.	Se suprime los numerales, 102 y 103 como medida de prevención a una reforma a la Ley Electoral con el objetivo de no afectar al reglamento.

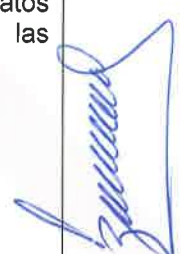
³¹ Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y Artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral. El Consejo General, y los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley Electoral.	Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de <i>las candidaturas a Diputaciones</i> como de <i>integrantes</i> de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral. El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de <i>candidaturas</i> que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.	Se suprime los numerales, 102 y 103 como medida de prevención a una reforma a la Ley Electoral con el objetivo de no afectar al reglamento.
Artículo 32. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo	Artículo 32. Hecho el cierre del registro de <i>candidaturas</i>, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de <i>candidaturas</i> y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de <i>candidatas y candidatos</i>, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta,	Se suprime los numerales, 102 y 103 como medida de prevención a una reforma a la Ley Electoral con el objetivo de no afectar al reglamento.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con los artículos 18 fracciones IX, XXIV y XXVII y 100 de la Ley Electoral.	para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido en Ley Electoral.	
Artículo 36. Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con el artículo 110 de la Ley Electoral.	Artículo 49.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidaturas , los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con Ley Electoral. Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género ³² .	1.- Se suprime el numeral 110 de la Ley Electoral, para prever las posibles reformas a la ley y no afectar al reglamento. 2.- Respecto a la sustitución de candidaturas se considera lo establecido en el numeral 241 párrafo 1, inciso a) de la Ley General en concordancia con lo establecido en las jurisprudencias 7/2015 y a los criterios jurisdiccionales, indicados al pie de página
Artículo 38. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer, además de los requisitos establecidos en el artículo 208 de la Ley Electoral los de elegibilidad establecidos en los artículos 44, 45, 69, 78, 135, 138, 138 BIS, de la Constitución Política del Estado.	Artículo 36.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución Política del Estado.	El presente artículo ahora establece que quienes aspiren a una candidatura independiente, deberán satisfacer los requisitos de la Ley Electoral y Constitución Local.
Artículo 39. Para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en los artículos 102 de la Ley Electoral del Estado, 4, 5 y 6 del presente reglamento.	Artículo 37.- Para la Gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente reglamento.	1.- Se suprime los numerales mencionados de la Ley Electoral, para prever las posibles reformas a la ley y no afectar al reglamento. 2.- El presente artículo establece, que para el registro de candidaturas independientes se estará dispuesto a lo que señala la Ley Electoral, Constitución

³² Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, Expediente: AI 38/2017 Y ACUMULADAS, "PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS", Expedientes: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUPJDC-468/2017, ACUMULADOS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
		Local y acuerdos que emita el Consejo General.
Artículo 40. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el artículo 102 de la Ley Electoral.	Artículo 38.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.	1.- Se suprime los numerales mencionados de la Ley Electoral, para prever las posibles reformas a la ley y no afectar al reglamento. 2.- El presente artículo establece, que para el registro de candidaturas independientes se estará dispuesto a lo que señala la Ley Electoral, Constitución Local y acuerdos que emita el Consejo General.
Artículo 41. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito conteniendo cuando menos: I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación del solicitante; V. Clave de la credencial para votar del solicitante; VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los	Artículo 39.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura en relación con aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.	La señalada regulación surge de lo establecido en el Reglamento de Elecciones en su artículo 270, párrafo 3, inciso f).

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.		
Artículo 42. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General, debidamente firmada por el solicitante e ir acompañada de los siguientes documentos: I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral; II. (...); III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electoral; V. (...);	Artículo 40.- La solicitud de registro señalada en el artículo que antecede deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos: I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-F6-FORMATO-MVRCI de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; II. (...); III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electora mediante el formato ANEXO-3-FORMATO-DIVCB; V. (...);	La presente modificación se llevó a cabo de conformidad con las Reglas de Operación, añadiéndose los formatos aprobados junto con las citadas reglas.  

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral; VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; b. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su	VI. En su caso cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-9-FORMATO-CRC de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7-FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece: a. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía; b. No ser Presidenta o Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal,	 

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 102 de la Ley Electoral. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.	plazos que señala la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.	
Artículo 44. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 208 y 210 de la Ley Electoral, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: I-VII (...)	Artículo 42. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y los ciudadanos que apoyan la candidatura aparecen en la lista nominal de electores. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: I-VII (...) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.	1.- Se suprime los numerales mencionados de la Ley Electoral, para prever las posibles reformas a la ley y no afectar al reglamento. 2.- Establece que la verificación de requisitos, se llevará a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación 3.- La presente adición realizada al artículo en cita, se llevó a cabo de conformidad con el numeral 35, inciso h) de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018.
Artículo 46. Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los Consejos Municipales y Distritales, deberán celebrar la sesión de registro	Artículo 44.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los consejos municipales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro	Establece que la sesión de registro de candidaturas se deberá llevar a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en la

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
de candidaturas, en los términos de la Ley Electoral.	de candidaturas , en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.	Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación
Artículo 48. Los Candidatos Independientes propietarios que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Los candidatos independientes suplentes, podrán ser sustituidos en los términos de la Ley Electoral.	Artículo 51.- Para las candidaturas independientes y tratándose de candidatas y candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.	El presente artículo, se adiciona de conformidad con las Acciones de Inconstitucionalidad. Al 32/2014, Al 38/2014, Al 39/2014, Al /2014, Al 43/2014, Al 49/2014), dentro de las cuales se establece lo señalado en el presente artículo.
Artículo 49. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.	Artículo 48.- Las planillas integradas por candidatas o candidatos independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.	El presente artículo, se adiciona de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia cuyo rubro es "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" la cual hace referencia a que las planillas de candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional
	Capítulo Noveno De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva Artículo 52.- En el caso de integrantes de ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras y regidores así como de síndicas y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea	La inclusión del artículo 52 se basó en lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, 141 de la Constitución y 53 segundo párrafo de la Ley Electoral.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
	superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	
	Artículo 53.- Procede la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	La inclusión del presente numeral, atiende a lo previsto por el artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución General, 46 de la Constitución Local y 52, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral.
	Artículo 54.- La diputada, diputado o integrante de los Ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que en su caso los haya postulado y al Consejo General del Instituto, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas establecido en la Ley Electoral del Estado. Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.	La inclusión del presente numeral tiene como sustento lo previsto por el artículo 79 último párrafo de la Ley Electoral.
	Artículo 55.- Será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e Integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.	El texto del presente artículo fue modificado como resultado de lo ordenado mediante Resolución TEE-BCS-JDC-08/2017 , notificada a este Instituto en fecha 13 de diciembre de 2017, en la cual se determinó en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en relación con el principio pro persona, adoptar el criterio

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
		sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de Inconstitucionalidad 50/2017 e inaplicar las porciones normativas de los artículos 138 BIS, fracción II y 45, fracción II de la Constitución Local, y artículo 49, párrafo último de la Ley electoral que se refieren a la obligación de separarse del cargo.
	Artículo 56.- Para efectos de la elección consecutiva no hay distinción entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, resguardando la facultad de postulación a los partidos políticos, o en las candidaturas ciudadanas cuando el cargo se haya obtenido por la vía independiente.	La inclusión de esta disposición tiene como fundamento lo dispuesto por el último párrafo del artículo 50 y quinto párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral.
	Artículo 57.- Para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen. En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.	La inclusión del presente numeral obedece a lo dispuesto por el artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral.
	Artículo 58.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios, debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En el caso de las diputaciones por la vía independiente, también podrán	Su inclusión obedece a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución General, en relación con el artículo 46 de la Constitución Local y 50 último párrafo de la Ley Electoral.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
	ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.	
	Artículo 59.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, los integrantes de los ayuntamientos de nuestro Estado podrán ser electas y electos por un periodo adicional, siempre y cuando la postulación sea para el mismo cargo y por un periodo que no exceda de tres años; debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	La inclusión del presente numeral tiene como sustento lo previsto por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, en relación con el artículo 141 de la Constitución Local, y los artículos 50 último párrafo y 53 segundo párrafo de la Ley Electoral
TRANSITORIOS		
Primero. Se abroga el Reglamento para el Registro de Precandidatos y Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Estado de Baja California Sur, aprobado el día veintitrés de julio del año dos mil diez.	Primero. Derogado.	No Aplica
Segundo. Para el Proceso Local Electoral 2014 - 2015 el periodo de registro de candidatos será del veintidós de marzo al primero de abril de dos mil quince.	Segundo. Derogado.	No Aplica
Tercero. Para el Proceso Local Electoral 2014 - 2015, las sesiones a las que se refieren los artículos 108 de la Ley Electoral, 8, 19, 34 y 46 del presente reglamento se realizarán el 4 de abril del año en curso de conformidad con el acuerdo de Consejo General CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014.	Tercero. Derogado.	No Aplica
Cuarto. Para el Proceso Local Electoral 2014-2015, las solicitudes para el registro de candidatos independientes se registrarán por las disposiciones establecidas en los acuerdos del Consejo General número CG-0023- OCTU BRE-2014 y CG-0024-OCTUBRE-2014 aprobados el día 28 de octubre de 2014, por tanto no serán aplicables las disposiciones establecidas en el	Cuarto. Derogado.	No Aplica



PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CG-0023-MARZO-2015	PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	OBSERVACIONES
Capítulo Décimo del presente reglamento.		
Quinto. El presente reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.	Quinto. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.	
Sexto. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes quedan eximidos de presentar la documentación a la que se refiere el artículo 18 del presente reglamento si estos obran en el expediente de la solicitud de registro de candidatura común, debiendo hacer mención de cada uno de los documentos presentados, en la solicitud de registro.	Sexto. Derogado.	
Séptimo. Los aspirantes a candidatos independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.	Séptimo. Las y los aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.	
Octavo. Se exige a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones de presentar la constancia de registro de la plataforma electoral.	Octavo.- Derogado.	
	Noveno. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13 del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.	
	Décimo. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamientos serán encabezados por mujeres.	

2.4 ANÁLISIS RESPECTO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.5 DE LA LGPP

En relación a lo establecido en el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos (LGPP), en el cual los propios partidos deben establecer criterios sobre cómo atender el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, es necesario realizar algunas consideraciones respecto de su aplicación y que a la letra dice:

Artículo 3.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.³³

Es por ello que este órgano electoral ha realizado un esfuerzo para atender lo previsto en el artículo citado de la LGPP, con base en los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el artículo 282 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, mediante el cual se señala un mecanismo diseñado para cada partido en lo individual. Y ser aplicado a la elección de diputaciones y que a continuación se describe:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

³³ Ley General de Partidos Políticos. 2014. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN notificada para efectos legales 10-09-2014 y publicada en el DOF 13-08-2015.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf.

4. Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

Este mecanismo ha sido estudiado y revisado exhaustivamente por esta autoridad a fin de analizar la viabilidad de su aplicación para este Proceso Local Electoral 2017-2018 y así dar cumplimiento a lo establecido en la referida norma; ya que, si bien es cierto en el numeral 4 se impone una carga a los institutos políticos, tanto en elecciones federales como locales, para emitir criterios acerca del cumplimiento del principio constitucional de paridad en dichas candidaturas y hacerlos públicos, también enfatiza que éstos deben evitar sesgar hacia un género la postulación en distritos en los que hayan obtenido, como partidos políticos, el porcentaje de votación más bajo, según el numeral 5 ya citado.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ha llevado a cabo el ejercicio antes descrito, inserto en el presente acuerdo como anexo número II, con el propósito de orientar a dichos entes públicos acerca de cómo cumplir la norma motivo de la presente consideración, señalando para ese efecto dónde obtuvieron el porcentaje de votación más bajo, de acuerdo con los datos del proceso electoral pasado.

El resultado obtenido de este análisis, con base en la aplicación del citado mecanismo, arrojó que, por una parte, los partidos políticos participaron en el pasado proceso local electoral en todas las modalidades legales establecidas, a saber: candidaturas comunes, coaliciones y en lo individual; y, por otra parte, que durante el año 2016, el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de sus facultades en la materia, llevó a cabo un procedimiento de distritación local, a través del cual modificó por completo la geografía electoral del Estado.

Los dos hechos antes narrados constituyen factores limitantes para la aplicación del multicitado mecanismo, en virtud de que estamos imposibilitados de utilizar los resultados del proceso electoral anterior a causa tanto de la distritación, debido a que los distritos actuales no corresponden en nada a los pasados y al tratar de hacer un ejercicio de actualización, con base en tales resultados, los datos tampoco corresponden y todo ello, en consecuencia, alteraría el resultado final de la elección de 2015, pues al descomponer los votos -tomando en cuenta las secciones electorales, que no cambiaron- se modifica el resultado de las candidaturas comunes, es decir, con la aplicación de este procedimiento se afectaría a 8 partidos políticos que participaron en esa modalidad.

En resumen, esta autoridad electoral se ve imposibilitada para hacer efectiva la aplicación en el Proceso Electoral Local 2017-2018 de esta disposición legal, en virtud de la modificación del marco geográfico entre la elección anterior y la que está por celebrarse, así como por las consideraciones ya vertidas en torno a las diversas modalidades ejercidas en la postulación de candidatas y candidatos a las diputaciones locales y su impacto en la forma en que cada instituto político obtuvo sus porcentajes de votación.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral procede a emitir el siguiente:

3. ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, aprobado el día 26 de mayo de 2015, en términos de lo dispuesto en los considerandos 2.2 y 2.3 así como del Anexo I del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes de este Consejo General.

TERCERO. Publíquese el Reglamento materia del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el día 28 de diciembre del 2017, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado, Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



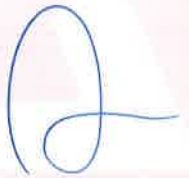
Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



ÍNDICE

Capítulo Primero	
Disposiciones generales	1
Capítulo Segundo	
De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas	3
Capítulo Tercero	
De la forma y requisitos para el registro de candidaturas	4
Capítulo Cuarto	
De los requisitos de elegibilidad	7
Capítulo Quinto	
De los impedimentos	8
Capítulo Sexto	
Del procedimiento para el registro de candidaturas	9
Capítulo Séptimo	
Del registro de candidaturas independientes	11
Capítulo Octavo	
De las sustituciones y cancelaciones	14
Capítulo Noveno	
De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva	15
Capítulo Décimo	
De la publicidad del registro de candidaturas.	16
Transitorios	16

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatas y candidatos previsto en el Capítulo III del Título Séptimo, de la Ley Electoral, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de gobernadora y/o gobernador, diputada y diputado¹ al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- III. **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IV. **Consejos Distritales:** Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
- V. **Consejos Municipales:** Son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección las y los integrantes de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.
- VI. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- VIII. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Reglamento:** Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

¹ SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>

- X. **Candidata o candidato:** Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.
- XI. **Candidatura Independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.
- XII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIII. **Acciones afirmativas:** Son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- XIV. **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los derechos político electorales.
- XV. **Paridad:** Es la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres a los puestos de toma de decisiones.
- XVI. **Paridad horizontal:** se refiere a la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.
- XVII. **Paridad vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.
- XVIII. **Género:** Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.

Artículo 3.- Corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, pedir el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la Ley General, 28, fracción II de la Constitución Local y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral.

Artículo 4.- Los partidos políticos, candidaturas independientes, deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la violencia política contra las mujeres, como

acción afirmativa en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.²

Artículo 5.- La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a Gobernadora y/o Gobernador del Estado, a diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Artículo 6.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros³.

Capítulo Segundo

De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 7.- El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a Gobernadora y/o Gobernador y diputadas y diputados al Congreso por el principio de representación proporcional, ambas del Estado.

Artículo 8.- Los consejos distritales electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Artículo 9.- Los consejos municipales electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 10.- El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que venzan los plazos establecidos en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la Ley general, Constitución y la Ley Electoral.⁴

² Plan de trabajo 2017-2019, Comisión temporal para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política, en el marco del proceso electoral 2017-2018, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499457&fecha=29/09/2017.

³ Artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos

⁴ Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

Capítulo Tercero

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatas y candidatos deberá presentarse conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura, en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

Artículo 12. El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento.

En caso de que las solicitudes de las candidatas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.

Artículo 13. Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de diputadas y diputados por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.⁵

Artículo 14. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos 8 candidaturas por ese principio.⁶ Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato DRP el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento de Registro.

⁵ Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta en: http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017_SG-JDC-10932-2015, disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/quadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

⁶ 154, fracción I de la Ley Electoral.

Artículo 15. El registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en forma alternada hasta que se agote la lista.⁷

Artículo 16.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de las y los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 17.- En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y/o candidatos a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 18. Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación⁸:

- a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las presidencias municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto.
- b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la Síndica o Síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de

⁷ Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias.

⁸ Jurisprudencia 6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Jurisprudencia 7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

mayoría relativa que la Constitución Local determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.

Artículo 19. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo, de conformidad con el formato /CAC, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento de Registro;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, quienes sean nacidas o nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento;
- VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatas y precandidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;

- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que la ciudadana y el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y
- XI. Escrito de la ciudadana y/o ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula, de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento

Capítulo Cuarto

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 20. En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

Artículo 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser Diputada y Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

Artículo 22. De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

Capítulo Quinto De los impedimentos

Artículo 23. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución no podrá ser Gobernadora o Gobernador:

- I. Las secretarías o secretarios de despacho, o su equivalente del Poder Ejecutivo, la Procuradora o el Procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, diputadas y diputados locales, las presidentas y los presidentes municipales, funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- II. Las y los militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. La Gobernadora o Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y
- VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Artículo 24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución Local no podrá ser integrante de Ayuntamiento:

- I. La Gobernadora o el Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Quienes desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretaria o Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal

Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe noventa días naturales anteriores al día de la elección;

- III. Las y los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- IV. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Local no podrá ser Diputada o Diputado:

- I. La Gobernadora o Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Las secretarías o secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales y funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- III. Las y los militares en servicio activo;
- IV. Las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- V. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Capítulo Sexto

Del procedimiento para el registro de candidatas y candidatos

Artículo 26. La Presidenta o Presidente así como la Secretaria o Secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de Diputación por el principio de representación proporcional quien integrará el expediente y lo remitirá de inmediato a la Dirección para su revisión. La Dirección deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 27. Las presidentas o presidentes así como las secretarías o secretarios generales de los consejos distritales y municipales, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del Consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.

Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución y la Ley Electoral.⁹

Artículo 28. Recibida la solicitud de registro de candidatas y candidatos, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.

Artículo 30. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.

Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral.

El Consejo General y los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 32. Hecho el cierre del registro de candidaturas si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatas y candidatos y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatas y candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido en Ley Electoral.

⁹ Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 33.- En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual, candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, éstas deberán ser presentadas en la totalidad de distritos, así como el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos de un mismo género.

Para tales efectos vencido el plazo para el registro de candidaturas, los consejos distritales remitirán al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.

Artículo 34. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidatas y candidatos, el Consejo General, los consejos distritales y municipales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 35. A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo por separado, por fórmula de diputada o diputado y por planilla de Ayuntamiento.

Capítulo Séptimo

Del registro de candidaturas independientes

Artículo 36.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución.

Artículo 37.- Para la Gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 38.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 39.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura en relación con aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

Artículo 40.- La solicitud de registro señalada en el artículo que antecede deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-F6-FORMATO-MVRCI de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-3-FORMATO-DIVCB;
- V. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral;
- VI. En su caso cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-9-FORMATO-CRC de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7-FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece:
 - a. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
 - b. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, tenga la dirigencia, militancia, afiliación o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y
 - c. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente.
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE mediante ANEXO-4-FORMATO-FFCB de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la presidenta o presidente, o secretaria o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

Artículo 41. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 42. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y los ciudadanos que apoyan la candidatura aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de integrantes de Ayuntamiento, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial del Municipio para el que se está postulando;
- IV. En el caso de candidaturas a diputadas y diputados, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, solo se computará la primera manifestación presentada.

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 43.- Las candidatas y los candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados en candidatura por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 44.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los consejos municipales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 45.- La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los consejos municipales y distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 46.- Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 47.- Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Artículo 48.- Las planillas integradas por candidatas o candidatos independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Capítulo Octavo

De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 49.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con Ley Electoral.

Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género¹⁰.

Artículo 50.- Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de una o varias de sus candidaturas, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 51.- Para las candidaturas independientes y tratándose de candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la

¹⁰ Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, Expediente: AI 38/2017 Y ACUMULADAS: "PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS", Expedientes: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUPJDC-468/2017, ACUMULADOS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS,

suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.

Capítulo Noveno

De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

Artículo 52.- En el caso de integrantes de Ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras y regidores así como de síndicas y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 53.- Procede la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 54.- La Diputada, Diputado o integrante de los Ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que en su caso los haya postulado y al Consejo General del Instituto, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas establecido en la Ley Electoral.

Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

Artículo 55.- Será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e Integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

Artículo 56.- Para efectos de la elección consecutiva no hay distinción entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, resguardando la facultad de postulación a los partidos políticos, o en las candidaturas ciudadanas cuando el cargo se haya obtenido por la vía independiente.

Artículo 57.- Para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.

En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.

Artículo 58.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios, debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las diputaciones por la vía independiente, también podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 59.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, los integrantes de los Ayuntamientos de nuestro Estado podrán ser electas y electos por un periodo adicional, siempre y cuando la postulación sea para el mismo cargo y por un periodo que no exceda de tres años; debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo Décimo

De la publicidad del registro de candidatas y candidatos

Artículo 60. Los consejos distritales y municipales comunicarán al Instituto el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidatas y candidatos que hubieren efectuado.

Artículo 61. El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de la relación de candidatas y candidatos y de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro respectivo.

Artículo 62. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

Artículo 63.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Derogado.

Segundo. Derogado.

Tercero. Derogado.

Cuarto. Derogado.

Quinto. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Sexto. Derogado.

Séptimo. Las y los aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

Octavo. Derogado.

Noveno. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13, del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.¹¹

Décimo. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamientos serán encabezados por mujeres.¹²

¹¹ Jurisprudencia 5/2015; 6/2015; 7/2015, A.I. 35/2014 "ES CONSTITUCIONAL IMPONER QUE LAS MUJERES DEBEN ENCABEZAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

¹² Juicio electoral del Estado de Coahuila, expediente 4/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 13/2017 y acumulados. "Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, Jurisprudencia 03/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS NO SON DISCRIMINATORIAS, Sentencia SX-JRC-18/2017,

ANEXO

ÚNICO

DEL

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS
DE ELECCIÓN POPULAR**



**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO**

**CONSEJO (DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), en mi carácter de postulado al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y (45, 78 o 138 BIS dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo (44, 69 o 138 dependiendo la elección de que se trate) del citado ordenamiento.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que no me encuentro en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 49 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.

La Paz, Baja California Sur, a ____ de ____ de ____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

CARTA DE ACEPTACIÓN
DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE _____

CONSEJO (DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS DEL POSTULADO), "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que he sido designado por el (PARTIDO POLÍTICO) como candidato al cargo de _____, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro "Bajo Protesta de Decir Verdad", que cumpla con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de _____, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y (44, 69 y 138 dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

La Paz, Baja California Sur, a ____ de ____ de ____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CONSEJO (DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL O SU EQUIVALENTE) del (PARTIDO POLÍTICO), manifiesto que el C. (NOMBRE DEL POSTULADO) candidato al cargo de (CARGO AL QUE SE LE POSTULA), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a ____ de ____ de ____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)

**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

FORMATO DRP

Logotipo del Partido Político

_____ Baja California Sur, a __ de _____ de _____

Lic. _____
CONSEJERO (A) PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P r e s e n t e

El que suscribe C. _____ en mi carácter de _____ del Partido _____, solicito ante este Consejo General el registro de la Lista Plurinominal de candidaturas para contender en la integración de la Legislatura del Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 19 fracción V, 52, 95, 99, 106, 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

a) Lista Plurinominal de candidaturas a diputados de la cual se solicita el registro.

Lista Plurinominal para Integrar la Legislatura del Estado			
Número	Cargo	Sexo	Nombre de la o el Candidato
1	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
2	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
3	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		

Lista Plurinominal para Integrar la Legislatura del Estado			
4	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
5	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		

- b) Requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por el Acuerdo INE/CG/259/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para el Uso y Entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015.

1	Candidato(a) Diputado(a) Propietario (a)	Candidato(a) Diputado(a) Suplente
	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Lugar y Fecha de Nacimiento
	Domicilio	Domicilio
	Tiempo de Residencia en el domicilio	Tiempo de Residencia en el domicilio
	Ocupación	Ocupación
	Edad	Edad
	Clave de Elector	Clave de Elector
	Sexo	Sexo

Nota: agregar tantos como se requiera.

La Paz, Baja California Sur, a ____ de ____ de ____.

 (NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
 (CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO)

Anexo II

Tablas de porcentaje de votación por partido político del Proceso Local Electoral 2014-2015.



DISTRITO	PAN	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
15	1,264	27.72	4,559		X	2 MUJERES
6	2,312	27.61	8,372		X	
8	8,398	27.11	30,975	X		3 HOMBRES
9	2,081	26.04	7,990		X	
10	2,599	25.54	10,173	X		
2	2,709	24.48	11,064		X	1 MUJER 4 HOMBRES
4	7,633	24.03	31,756		X	
12	2,335	22.57	10,345		X	
11	2,127	21.93	9,697		X	
5	4,057	21.07	19,247	X		5 MUJERES 1 HOMBRE
13	1,813	20.79	8,718	X		
3	2,394	20.13	11,889	X		
16	2,758	19.93	13,836	X		
1	2,993	19.02	15,730	X		
14	1,481	19.00	7,794	X		
7	5,610	18.13	30,931		X	



DISTRITO	PRI	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
11	3,060	31.55	9,697		X	3 MUJERES
10	3,085	30.32	10,173	X		
9	2,250	28.16	7,990	X		2 HOMBRES
6	2,335	27.89	8,372		X	
2	2,743	24.79	11,064	X		2 MUJERES 3 HOMBRES
14	1,903	24.41	7,794		X	
3	2,895	24.35	11,889	X		
5	4,429	23.01	19,247	X		
1	3,531	22.44	15,730		X	3 MUJERES 3 HOMBRES
12	2,126	20.55	10,345		X	
13	1,687	19.35	8,718	X		
4	5,950	18.73	31,756		X	
15	825	18.09	4,559	X		
7	4,572	14.78	30,931		X	
16	1,931	13.95	13,836	X		
8	2,955	9.53	30,975		X	

Anexo II

Tablas de porcentaje de votación por partido político del
Proceso Local Electoral 2014-2015.



DISTRITO	PRD	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
7	4,145	13.40	30,931		X	0 MUJERES 5 HOMBRES
16	1,675	12.10	13,836		X	
8	2,513	8.11	30,975		X	
15	279	6.11	4,559		X	
9	411	5.14	7,990		X	
1	787	5.00	15,730		X	3 MUJERES 2 HOMBRES
10	381	3.74	10,173	X		
3	373	3.13	11,889	X		
4	984	3.09	31,756		X	
12	298	2.88	10,345	X		
5	459	2.38	19,247	X		5 MUJERES 1 HOMBRE
2	249	2.25	11,064	X		
11	214	2.20	9,697	X		
14	159	2.04	7,794	X		
6	152	1.81	8,372		X	
13	91	1.04	8,718	X		



DISTRITO	PT	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
7	3,107	10.04	30,931		X	0 MUJERES 5 HOMBRES
16	1,254	9.06	13,836		X	
8	1,884	6.08	30,975		X	
15	209	4.58	4,559		X	
9	308	3.85	7,990		X	
1	589	3.74	15,730		X	3 MUJERES 2 HOMBRES
10	285	2.80	10,173	X		
3	278	2.33	11,889	X		
4	738	2.32	31,756		X	
12	223	2.15	10,345	X		
5	344	1.78	19,247	X		5 MUJERES 1 HOMBRE
2	186	1.68	11,064	X		
11	159	1.63	9,697	X		
14	117	1.50	7,794	X		
6	113	1.34	8,372		X	
13	67	0.76	8,718	X		

Anexo II

Tablas de porcentaje de votación por partido político del
Proceso Local Electoral 2014-2015.



DISTRITO	PVEM	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
11	648	6.68	9,697	X		2 MUJERES
1	1,031	6.55	15,730		X	
6	495	5.91	8,372		X	
5	939	4.87	19,247	X		3 HOMBRES
12	450	4.34	10,345		X	
7	969	3.13	30,931		X	
2	335	3.02	11,064	X		2 MUJERES
4	763	2.40	31,756		X	
14	185	2.37	7,794		X	
3	281	2.36	11,889	X		3 HOMBRES
16	310	2.24	13,836	X		
10	208	2.04	10,173	X		
8	626	2.02	30,975		X	4 MUJERES
9	120	1.50	7,990		X	
13	112	1.28	8,718	X		
15	54	1.18	4,559	X		2 HOMBRES



DISTRITO	MC	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
7	3,107	10.04	30,931		X	0 MUJERES
16	1,254	9.06	13,836		X	
8	1,884	6.08	30,975		X	
15	209	4.58	4,559		X	5 HOMBRES
9	308	3.85	7,990		X	
1	589	3.74	15,730		X	
10	285	2.80	10,173	X		3 MUJERES
3	278	2.33	11,889	X		
4	738	2.32	31,756		X	
12	223	2.15	10,345	X		2 HOMBRES
5	344	1.78	19,247	X		
2	186	1.68	11,064	X		
11	159	1.63	9,697	X		5 MUJERES
14	117	1.50	7,794	X		
6	113	1.34	8,372		X	
13	67	0.76	8,718	X		1 HOMBRE

Anexo II

Tablas de porcentaje de votación por partido político del Proceso Local Electoral 2014-2015.



DISTRITO	NA	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
14	1,369	17.56	7,794		X	2 MUJERES
12	770	7.44	10,345		X	
13	495	5.67	8,718	X		3 HOMBRES
5	986	5.12	19,247		X	
15	154	3.37	4,559	X		
4	822	2.58	31,756		X	2 MUJERES
8	781	2.52	30,975		X	
11	191	1.96	9,697	X		3 HOMBRES
1	300	1.90	15,730		X	
3	210	1.76	11,889	X		4 MUJERES 3 HOMBRES
2	191	1.72	11,064	X		
16	223	1.61	13,836	X		
7	405	1.30	30,931		X	
10	123	1.20	10,173	X		
9	94	1.17	7,990	X		
6	88	1.05	8,372		X	

morena

DISTRITO	MORENA	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
5	1,651	8.57	19,247	X		3 MUJERES
4	2,664	8.38	31,756	X		
2	882	7.97	11,064		X	2 HOMBRES
8	2,430	7.84	30,975		X	
16	1,010	7.29	13,836	X		2 MUJERES 3 HOMBRES
3	851	7.15	11,889		X	
1	1,054	6.70	15,730		X	
14	490	6.28	7,794	X		
7	1,883	6.08	30,931		X	
6	297	3.54	8,372	X		4 MUJERES 2 HOMBRES
9	244	3.05	7,990	X		
15	122	2.67	4,559	X		
10	256	2.51	10,173		X	
12	202	1.95	10,345	X		
11	181	1.86	9,697	X		
13	104	1.19	8,718		X	

Anexo II

Tablas de porcentaje de votación por partido político del Proceso Local Electoral 2014-2015.



DISTRITO	PARTIDO HUMANISTA ¹	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
4	2,672	8.41	31,756	X		1 MUJER 2 HOMBRES
11	799	8.23	9,697			
13	703	8.06	8,718		X	
14	420	5.38	7,794			
12	527	5.09	10,345		X	
2	540	4.88	11,064		X	1 MUJER 3 HOMBRES
15	197	4.32	4,559		X	
5	610	3.16	19,247		X	
7	933	3.01	30,931	X		
6	214	2.55	8,372			
3	286	2.40	11,889	X		4 MUJERES 1 HOMBRES
16	325	2.34	13,836	X		
1	364	2.31	15,730		X	
9	80	1.00	7,990	X		
10	74	0.72	10,173	X		
8	-	-	30,975			



DISTRITO	ES	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
13	960	11.01	8,718	X		2 MUJERES 3 HOMBRES
1	1,244	7.90	15,730	X		
3	891	7.49	11,889		X	
8	1,436	4.63	30,975		X	
4	1,460	4.59	31,756		X	
5	852	4.42	19,247		X	3 MUJERES 2 HOMBRES
2	441	3.98	11,064	X		
10	380	3.73	10,173	X		
16	447	3.23	13,836	X		
7	811	2.62	30,931		X	
14	132	1.69	7,794		X	3 MUJERES 3 HOMBRES
11	116	1.19	9,697	X		
9	95	1.18	7,990		X	
12	95	0.91	10,345	X		
15	33	0.72	4,559		X	
6	33	0.39	8,372	X		

¹ El Partido Humanista solo postuló 12 diputaciones para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Anexo II

Tablas de porcentaje de votación por partido político del Proceso Local Electoral 2014-2015.



DISTRITO	PRS	%	VOTACIÓN TOTAL	M	H	TOTAL
15	1,213	26.60	4,559		X	2 MUJERES 3 HOMBRES
6	2,220	26.51	8,372		X	
8	8,068	26.04	30,975	X		
9	1,999	25.01	7,990		X	
10	2,497	24.54	10,173	X		
2	2,602	23.51	11,064		X	1 MUJER 4 HOMBRES
4	7,332	23.08	31,756		X	
12	2,242	21.67	10,345		X	
11	2,043	21.06	9,697		X	
5	3,897	20.24	19,247	X		
13	1,740	19.95	8,718	X		5 MUJERES 1 HOMBRE
3	2,299	19.33	11,889	X		
16	2,649	19.14	13,836	X		
1	2,874	18.27	15,730	X		
14	1,421	18.23	7,794	X		
7	5,389	17.42	30,931		X	

